



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 13045/25-17-02-4

ACTOR: **** * 88 años

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
OLGA LIDIA PALLECO PINEDA



JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, **a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.-** Una vez **VISTOS** los autos del juicio 13045/25-17-02-4, tramitado en la vía **sumaria**, el Magistrado Instructor de la Primer Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 31, 32, 33 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta la siguiente sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 17 de junio de 2025, *****, en representación legal de *****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de 30 de abril de 2025, por el que el Administrador de Fiscalización a Grandes Sociedades "5", de la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades con sede en la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria, le impuso al actor una multa por la cantidad \$*****.

2.- Mediante proveído de **19 de junio de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas,

admitidas y exhibidas las pruebas, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación y exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

3.- Con el oficio ***** ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 06 de agosto de 2025, la Subadministradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “4” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria en representación legal de la autoridad demandada, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, así como de la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación a la demanda.

4.- Mediante acuerdo de **07 de agosto de 2025**, se tuvo por contestada la demanda en términos del oficio descrito con anterioridad, por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas, y por cumplimentado el requerimiento formulado en el acuerdo de admisión de demanda, al haber exhibido el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada. Finalmente, se ordenó correr traslado a la actora, y se otorgó a las partes el término para que formularan sus alegatos.

5.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa; por lo que se procede a emitir la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Magistrado Instructor adscrito a la Primer Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal es competente por **materia** para emitir la presente sentencia en términos de

los artículos 58-1, 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en el oficio ***** de 30 de abril de 2025, se impuso una multa a la empresa actora por la cantidad \$*****; por lo que en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en los artículos **3, fracción II** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo es competente por razón de **territorio**, de conformidad con los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos numerales 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de la misma realiza la autoridad demandada, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede al estudio del **SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en atención a que, de resultar fundados, la parte actora **obtendría mayor beneficio a**

su esfera jurídica, por lo que esta Instrucción al contar con elementos suficientes para entrar al estudio de la litis plantada, procede al estudio y resolución del referido concepto de impugnación, en razón de la siguiente jurisprudencia:

“No. Registro: 174,974
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Tesis: I.4o.A. J/44
Página: 1646

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2004. Resistencias Eléctricas Alpe, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 151/2004. Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 307/2004. Inmobiliaria Huehuetoca, S. de R.L. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 77/2005. Grupo Radiópolis, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 104/2005. Bogar Nájera Ramírez. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.”

Lo anterior atendiendo al principio de mayor beneficio, pues la introducción del mismo en la Ley tiene por objeto otorgar seguridad jurídica a los particulares y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos omitidos a la jurisdicción de este Tribunal, ya que el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición del procedimiento y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente puedan resolverse, por lo que impuso al Tribunal, la obligación de analizar en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana, atendiendo al principio de mayor beneficio.

La parte actora sostiene que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

- La resolución impugnada es ilegal al contravenir los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada, además de no respetar el principio de tipicidad aplicable a la materia administrativa sancionadora.
- Que la autoridad al imponer la sanción no consideró que mediante escritos presentados el 7 y 21 de enero y 14 de abril de 2025 exhibió la información y documentación requerida.
- Que se debió acreditar la omisión de la actora, a efecto de que se actualice el supuesto previsto en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte la autoridad al momento de producir la contestación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

DELIMITACIÓN DE LA LITIS

La litis en el presente considerando se circunscribe a determinar si la multa impuesta a la empresa actora se encuentra debidamente tipificada.

ESTUDIO Y RESOLUCIÓN

A juicio del Magistrado Instructor, los argumentos de la actora resultan ***fundados***, en tanto que la multa a cargo de la actora por no proporcionar la información solicitada, no se encuentra debidamente tipificada; de conformidad con el siguiente análisis:

Ahora bien, es menester precisar que para el jurista Gabino Fraga, la motivación es el juicio que forma la autoridad al apreciar el motivo y al ligarlo con la disposición de la ley aplicable, es decir, es **la expresión de las razones que fundan y justifican el acto de la autoridad**.

Asimismo, para Eduardo García de Enterría, motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.

De igual modo, Fernández Vázquez Emilio, sostuvo que la motivación es la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos (aspectos reglados del acto) y de los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad (aspectos discrecionales del acto), agregando que *“...la motivación no sólo tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto administrativo, sino hacer posible su control y fiscalización, estableciendo la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada.”*

Así, motivar un acto, implica externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

De ahí que, el requisito de motivación se traduce en que el particular conozca las razones y elementos que tomó en cuenta la autoridad, para poder impugnar el acto administrativa, ya que si el particular no conociera los motivos y fundamentos legales, no podría defenderse de la actuación de la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Pág. 1531, cuyo contenido se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de

legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual modo, resulta ilustrativa la tesis XX.102 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, Pág. 501, cuyo contenido se transcribe:

MOTIVACION. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

[Énfasis añadido]

Precisadas las premisas anteriores, tenemos que la **resolución impugnada**, consistente en el oficio ***** de 30 de abril de 2025, cuya copia certificada se encuentra agregada a fojas 133 a 150 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, se advierte que se impuso a la actora una multa actualizada equivalente a la cantidad total de \$*****; por los siguiente fundamentos y motivos:

➤ Que transcurrió en exceso el plazo que le fue concedido, conforme al artículo 53, primer y segundo párrafos, inciso c) y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, mediante escritos presentados el 07 y 21 de enero de 2025, así como 15 de abril de 2025 en la Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, **** * * * * * no suministró en forma completa la información y documentación correspondiente a la contabilidad que le fue solicitada mediante oficio número ***** de 25 de noviembre de 2025, toda vez que omitió proporcionar parte de la contabilidad, así como los elementos requeridos para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones, que a continuación se señala:

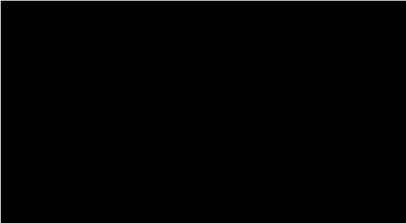
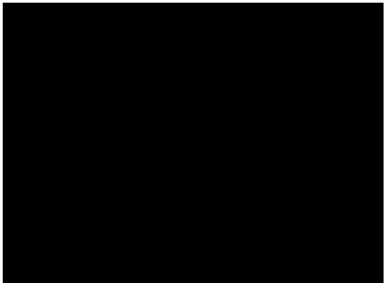
Información y documentación solicitada en el ***** de 25 de noviembre de 2024.	Información y documentación proporcionada por el contribuyente **** * * * * * mediante escritos del 07 y 21 de enero de 2025, así como 15 de abril de 2025.	Información No aportada por la contribuyente **** * * * * *
7. Proporcione impreso y en archivo electrónico formato (.xlsx), la conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del impuesto sobre la renta (conciliación fiscal) conjuntamente con los papeles de trabajo de cada uno de los conceptos que se concilian como ingreso fiscal no	ESCRITO DEL 07 DE ENERO DE 2025 Respuesta: En cumplimiento a este punto del requerimiento, se adjunta en carpeta electrónica como Anexo 7 la conciliación fiscal solicitada.	La contribuyente no indicó, para el caso de los ingresos contables no fiscales, el fundamento legal que aplicó para no considerar dichos ingresos como un ingreso fiscal y en qué momento serán considerados como ingreso fiscal.

contable o deducción fiscal no contable. (...) Asimismo, para el caso de los ingresos contables no fiscales, indique el fundamento legal que aplicó para no considerar dichos ingresos como un ingreso fiscal y, en qué momento serán considerados como ingreso fiscal.		Sin que a la fecha del presente oficio lo haya aportado.
9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, de la revisión efectuada a la declaración complementaria del ejercicio de 2019, del ISR Personas Morales, con número de operación ***** presentada por **** ***** ** ***** se conoció en el apartado "Estado de Posición Financiera (Balance)", el concepto de "CUENTAS POR COBRAR NACIONALES (TOTAL)" por un importe de \$***** lo siguiente: Al respecto, se solicita: (...) e) Indique el <u>tratamiento fiscal</u> que le dio a este concepto, precisando artículo, párrafo, fracción, inciso y en su caso subinciso, en el cual se basó la contribuyente.	ESCRITO DEL 07 DE ENERO DE 2025 Por lo que respecta al inciso d y e, mi mandante señala que el tratamiento que se le dio fue el de documentos por cobrar conforme a la norma de información financiera A2 postulados básico, en el apartado Devengación contable en sus párrafos 27, 37 y 38; y de igual manera con la Norma de Información financiera C12 instrumentos financieros con características de pasivo y de capital, en su párrafo 45.	La contribuyente no indicó el tratamiento fiscal que le dio a este concepto, precisando artículo, párrafo, fracción, inciso y en su caso subinciso, en el cual se basó la contribuyente. Sin que a la fecha del presente oficio lo haya aportado.
10. Derivado de la revisión efectuada a la declaración complementaria del ejercicio de 2019, del ISR Personas Morales, con número de operación ***** presentada por **** ***** ** ***** se conoció en el apartado "Estado de Posición Financiera (Balance)", en el renglón "CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR NACIONALES" por \$***** y "CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR DEL EXTRANJERO" \$***** que manifestó lo siguiente:	ESCRITO DEL 07 DE ENERO DE 2025 Por lo que hace a los incisos e) y f) al tratamiento contable y fiscal que se le dio a este concepto mi mandante señala que fue el de documentos por pagar conforme a la norma de información financiera A2 postulados básico, en el apartado Devengación contable en sus párrafos 27, 37 y 38; y de igual manera con la Norma de Información	La contribuyente no indicó el tratamiento fiscal que le dio a este concepto, precisando artículo, párrafo, fracción, inciso y en su caso subinciso, en el cual se basó la contribuyente. Sin que a la fecha del presente oficio lo haya aportado.

Al respecto, se solicita: (...) f) Indique el <u>tratamiento fiscal</u> que le dio a este concepto, precisando artículo, párrafo, fracción, inciso y en su caso subinciso, en el cual se basó la contribuyente.	financiera C12 instrumentos financieros con características de pasivo y de capital, en su párrafo 45.	
11. Derivado de la revisión efectuada a la declaración complementaria del ejercicio de 2019, del ISR Personas Morales, con número de operación ***** presentada por **** * * * * * * se conoció en el apartado "Estado de Resultados", el renglón denominado "VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES", manifestó un importe por \$***** , como se muestra a continuación: Al respecto, se solicita lo siguiente: a) Proporcione papel de trabajo en la integración al 100% de las "Ventas archivo electrónico (formato .xlsx), con y/o servicios \$***** nacionales" por especificando si corresponden a partes relacionadas o a no relacionadas.	ESCRITO DEL 07 DE ENERO DE 2025 Respuesta: En cumplimiento a este punto del requerimiento, se señala lo siguiente: a) Se proporciona en carpeta electrónica denomina Anexo 11.a la integración de las ventas y/o servicios nacionales"	El contribuyente de la integración de las ventas, no especificó si corresponden a partes relacionadas o no relacionadas. Sin que a la fecha del presente oficio lo haya aportado.

13. De la consulta a declaración complementaria del ejercicio de 2019, del ISR Personas Morales, con número de operación ***** presentada por ***** del renglón "DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS NACIONALES (TOTAL)", por un importe de \$***** se conoció lo siguiente: En relación a lo anterior, proporcione lo siguiente: (...) c) Por las 10 operaciones más representativas en cuanto a monto se refiera, aporte la documentación soporte como lo son, notas de crédito, registros contables, CFDI'S que originaron el descuento o devolución, entre otra. e) Explique ampliamente el tratamiento contable que le dio a este concepto, indicando las Normas de Información Financiera aplicadas en las que se basó, precisando norma y párrafo. f) Explique ampliamente el tratamiento contable que le dio a este concepto, indicando las Normas de Información Financiera aplicadas en las que se basó, precisando norma y párrafo.	ESCRITO DEL 07 DE ENERO DE 2025 Respuesta: En cumplimiento a este punto del requerimiento, se señala c) Se proporciona en carpeta electrónica denominada Anexo 13.c las 10 operaciones más representativas en cuanto a monto se refiere. d), e y f) Mi representada señala que la política que aplica mi mandante para otorgar rebajas, descuentos y/o bonificaciones sobre ventas es en consideración a los casos particulares de cada cliente u operación y que el tratamiento contable y fiscal es de disminución del ingreso obtenido.	La contribuyente por las 10 operaciones más representativas, no aportó los CFDI'S que originaron los descuentos o devoluciones, entre otra. La contribuyente no explicó ampliamente el tratamiento contable que le dio a este concepto, indicando las Normas de Información Financiera aplicadas en las que se basó, precisando norma y párrafo. Solo indicó que el tratamiento contable y fiscal es el de la disminución de ingreso obtenido. Sin que a la fecha del presente oficio lo haya aportado.
14. De la consulta a declaración complementaria del ejercicio de 2019, del ISR Personas Morales, con número de operación ***** presentada por ***** en el apartado "Estado de Resultados", en el renglón "INTERESES DEVENGADOS A CARGO NACIONALES (TOTAL)" manifestó un total de \$***** como se muestra a continuación:	ESCRITO DEL 07 DE ENERO DE 2025 Respuesta: Con el fin de que mi representada pueda dar cumplimiento al numeral que antecede se solicita a esta Autoridad Fiscal otorgar una prórroga de conformidad con el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.	La contribuyente no proporcionó la documentación que acreditara el destino de dicho financiamiento. La contribuyente no explicó ampliamente el tratamiento contable que le dio a este concepto, indicando las Normas de Información Financiera aplicadas en las que se basó, precisando norma y párrafo.

 Por lo anterior, se solicita lo siguiente: (...) c) Explique ampliamente las razones o motivos por los cuales se originó la operación intereses devengados a cargo nacionales, incluyendo una explicación respecto a en qué fueron invertidos los recursos provenientes de dicho financiamiento y argumente cómo el financiamiento contribuyó a la actividad económica principal del contribuyente, además de proporcionar documentación que acredite el destino de dicho financiamiento. (...) n) Explique ampliamente el tratamiento contable que le dio a este concepto, indicando las Normas de Información Financiera aplicadas en las que se basó, precisando norma y párrafo.	ESCRITO DEL 25 DE ENERO DE 2025 Respuesta: En atención al numeral que antecede mi representada señala lo siguiente: c) Mi representaba manifiesta que el destino de los recursos obtenidos por las operaciones que integran este concepto corresponde a la adquisición y construcción de torres de comunicacioens y que representan activos necesarios para llevar a cabo su objeto social (arrendamiento de torres de telecomunicaciones). n) En cuanto al tratamiento contable se refiere al efecto que produce la variación al comparar una moneda con otra, generando un valor economico a los movimientos en los tipos de cambio.	Sin que a la fecha del presente oficio lo haya aportado.
17. De la revisión efectuada a la Información Sobre Situación Fiscal (ISSIF) con fecha de aceptación del 04 de octubre de 2022 con folio ***** por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, en el Apartado 7 "ANALISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", respecto al concepto de ARRENDAMIENTOS, por la cantidad de \$***** se conoció lo siguiente:	ESCRITO DEL 07 DE ENERO DE 2025 Respuesta: En cumplimiento a este punto del requerimiento, se señala lo siguiente: Respuesta: En cumplimiento a este punto del requerimiento, se señala lo siguiente: d), y e) Mi representada señala que el tratamiento contable y fiscal que dio a este concepto fue el de gastos de operación y	La contribuyente no explicó ampliamente el tratamiento contable que le dio a este concepto, indicando las Normas de Información Financiera aplicadas en las que se basó, precisando norma y párrafo. Asimismo, la contribuyente no indicó el tratamiento fiscal que le dio a este concepto, junto con el fundamento legal precisando artículo, párrafo, fracción, inciso y en su caso subinciso, en el cual se basó la contribuyente. Sin que a la fecha del presente oficio lo haya aportado.

	gastos deducibles para efectos fiscales.	
De lo anterior, se solicita lo siguiente: (...) d) Explique ampliamente el tratamiento contable que le dio a este concepto, indicando las Normas de Información Financiera aplicadas en las que se basó, precisando norma y párrafo. e) Indique el tratamiento fiscal que le dio a este concepto, junto con el fundamento legal precisando artículo, párrafo, fracción, inciso y en su caso subinciso, en el cual se basó la contribuyente.		
18. De la revisión efectuada a la Información Sobre Situación Fiscal (ISSIF) con fecha de aceptación del 04 de octubre de 2022 con folio *****, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, en el Apartado 7 "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", respecto al concepto de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, manifestó un importe de \$***** como sigue:  Al respecto, se solicita lo siguiente: ... e) Respecto a las 15 operaciones más importantes a cuanto monto se refiera, proporcione CFDI's registros contables del reconocimiento del gasto y pago, fecha de pago y los estados de cuenta bancarios y/o transferencias	ESCRITO DEL 07 DE ENERO DE 2025 Respuesta: En cumplimiento a este punto del requerimiento, se señala lo siguiente: e) Se adjunta como Anexo 18.e, papel de trabajo que integra las 15 operaciones más i) Mi mandante señala que el tratamiento contable y fiscal que le dio a este concepto fue el de gasto de operación y deducible para efectos del Impuesto sobre la renta.	La contribuyente respecto a las 15 operaciones más importantes a cuanto monto se refiere no proporcionó el entregable recibido con motivo de la prestación del servicio. La contribuyente del tratamiento contable que le dio a este concepto, no indicó la Norma de Información Financiera aplicada en la que se basó, precisando norma y párrafo. La contribuyente del tratamiento fiscal que le dio a este concepto, no precisó artículo, párrafo, fracción, inciso y en su caso subinciso, en el cual se basó la contribuyente. Sin que a la fecha del presente oficio lo haya aportado.

bancarias, entregable recibido con motivo de la prestación del servicio, así como los contratos, anexos y modificaciones u otros convenios relacionados. (...) i) Explique ampliamente el tratamiento contable que le dio a este concepto, indicando las Normas de Información Financiera aplicadas en las que se basó, precisando norma y párrafo. j) Indique el tratamiento fiscal que le dio a este concepto, junto con el fundamento legal precisando artículo, párrafo, fracción, inciso y en su caso subinciso, en el cual se basó la contribuyente.		
22. De la consulta a declaración complementaria del ejercicio de 2019, del ISR Personas Morales, con número de operación ***** presentada por **** en el Apartado "CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL", respecto al concepto "DEDUCCION DE INVERSIONES" por \$*****, se conoció lo siguiente: Por lo anterior, se solicita lo siguiente: (...) c) Explique ampliamente el tratamiento contable que le dio a este concepto, indicando las Normas de Información Financiera aplicadas en las que se basó, precisando norma y párrafo.	ESCRITO DEL 07 DE ENERO DE 2025 Respuesta: En respuesta al numeral que antecede se adjunta lo siguiente: c) Y d) Mi representada señala que el tratamiento contable y fiscal que le dio a este concepto fue justamente de inversiones en el concepto contable e igualmente para efectos fiscales, sujetos a la amortización en el tiempo de los mismos y de deducción autorizada en el impuesto sobre la renta.	La contribuyente del tratamiento contable que le dio a este concepto, no indicó la Norma de Información Financiera aplicada en la que se basó, precisando norma y párrafo. La contribuyente del tratamiento fiscal que le dio a este concepto, no precisó artículo, párrafo, fracción, inciso y en su caso subinciso, en el cual se basó la contribuyente. Sin que a la fecha del presente oficio lo haya aportado

d) Indique el tratamiento fiscal que le dio a este concepto, junto con el fundamento legal precisando artículo, párrafo, fracción, inciso y en su caso subinciso, en el cual se basó la contribuyente.		
24. De la consulta a declaración complementaria del ejercicio de 2019, del ISR Personas Morales, con número de operación ***** presentada por ***** ** ** **** ** **, en el Apartado "DETERMINACION" respecto al concepto "PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO" por \$***** aporte lo siguiente: Por lo anterior, se solicita lo siguiente: a) Aporte archivo electrónico formato (.xlsx) el papel de trabajo, su origen, las amortizaciones y actualizaciones efectuadas, de las PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO" por \$***** b) Proporcione copia de la documentación soporte de cada una de las pérdidas sufridas, que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales amortizadas en términos del artículo 30, décimo y décimo primer párrafos, en relación al artículo 42, tercer y cuarto párrafos del	ESCRITO DEL 07 DE ENERO DE 2025 Respuesta: En cumplimiento a este punto del requerimiento, se adjunta en carpeta electrónica como Anexo 24 la información solicitada en los incisos a y b.	La contribuyente no aportó archivo electrónico formato (.xlsx) el papel de trabajo, su origen, las amortizaciones y actualizaciones efectuadas, de las PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO" por \$***** La contribuyente no proporcionó copia de la documentación soporte de cada una de las pérdidas sufridas, que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales amortizadas en términos del artículo 30, décimo y décimo primer párrafos, en relación al artículo 42, tercer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, tales como facturas, pólizas y auxiliares contables, estados de cuenta bancarios, declaraciones así como demás documentación en donde se pueda constatar que realmente se llevaron a cabo las operaciones que dieron origen a dichas pérdidas en los ejercicios antes citados. Sin que a la fecha del presente oficio lo haya aportado.



EXPEDIENTE: 13045/25-17-02-4

TEJA
88 Años
Trabajando por México

Código Fiscal de la Federación vigente, tales como facturas, pólizas contables, y auxiliares estados de cuenta bancarios, y declaraciones así como demás documentación en donde se pueda constatar que realmente se llevaron a cabo las operaciones que dieron origen a dichas pérdidas en los ejercicios antes citados.

➤ Lo anterior, toda vez que al **no proporcionar la información y documentación** solicitada debidamente impide el desarrollo de las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal, toda

vez que, fue omisa en **proporcionar parte de la contabilidad** que le fue requerida, así como diversos elementos requeridos para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y, por tanto, con dicha actuación, se hace nugatoria la facultad de la autoridad, de allegarse en forma coactiva, de los elementos que estime pertinentes para el despliegue de sus atribuciones y, con ello, conocer si el contribuyente ha cumplido o no con las disposiciones fiscales correspondientes.

Ahora, los fundamentos en que se sustentó la multa impuesta a la actora, son del contenido siguiente:

Artículo 40.- Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.

II. Imponer la **multa** que corresponda en los términos de este Código.

...

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, **no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les**

realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

...

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. **No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella** el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código. [...]

..

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De **\$22,400.00** a **\$67,210.00**, a la comprendida en la fracción I.

...

De los preceptos legales en comento, se advierten las siguientes premisas:

- ❖ Las autoridades fiscales podrán emplear las **medidas de apremio** que se indican en el artículo 40 del Código Fiscal, fracciones I (solicitar el auxilio de la fuerza pública) a IV, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado.

❖ Que, las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, *no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado*; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

❖ Mientras que el artículo 85, fracción I del mismo ordenamiento legal, dispone que son ***infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación***, entre otras:

1.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal.

2.- **No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales.**

3.- **No proporcionar la contabilidad o parte de ella**, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

4.- No aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

❖ Que, a quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación antes detalladas, se impondrá una **multa** de \$22,400.00 a \$67,210.00.

Ahora bien, en la resolución impugnada se impone a la actora una multa, ya que en fechas 07 y 21 de enero de 2025, así como 15 de abril de 2025, presentó escrito y en el mismo **no suministró en forma**

completa la información y documentación correspondiente a la CONTABILIDAD que le fue solicitada.

Sin embargo, como ha sido expuesto, el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, preve cuatro supuestos para sancionar, entre ellos **no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales y no proporcionar la contabilidad o parte de ella**, siendo que la autoridad pretende sancionar una sola conducta con base en las 2 hipótesis previamente señaladas.

Asimismo, para que se actualice la segunda hipótesis prevista en el artículo 85, fracción I del citado Código, debe existir una **omisión total**; lo que no aconteció en el caso concreto, pues la propia autoridad reconoce que el actor sí presentó diversos escritos, pero no proporcionó de manera **completa** la información y documentación correspondiente a la **contabilidad** que le fue solicitada.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 185156
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/40
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1650
Tipo: Jurisprudencia

INFORMACIÓN O DATOS REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR OMITIR PROPORCIONARLOS. Para que se actualice el supuesto previsto en la fracción I del artículo 85 del

Código Fiscal de la Federación, consistente en no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, pueden operar los siguientes supuestos: a) Que en el lapso otorgado por la autoridad fiscal, no se proporcione la documentación o los informes requeridos por la autoridad y aquélla, concluido el plazo y ejerciendo sus facultades legales, impone la multa correspondiente; b) Que una vez transcurrido el plazo otorgado por la autoridad, pero antes de que ésta ejerza dichas facultades e imponga la sanción respectiva, el particular suministre la documentación o informes requeridos. En el primer caso, la imposición de la multa es legal, aun cuando el infractor presente la información o documentación requerida, al haber operado en su perjuicio la figura jurídica de la preclusión por inoperación. En cambio, en el caso del inciso b), no puede la autoridad fiscal sancionar al particular, a pesar de haberse presentado la documentación o información fuera del plazo de quince días, toda vez que al no hacer uso de sus facultades legales e imponer la multa respectiva, una vez transcurrido dicho lapso, permitiendo a la vez con su proceder que el particular dé cumplimiento al requerimiento en forma extemporánea, pero antes de que se sancione su conducta, porque precluye su derecho para hacerlo, **puesto que el artículo 85, fracción I, de que se trata, el cual es de aplicación estricta, en términos del artículo 5o. del código tributario federal, no sanciona la presentación extemporánea, sino únicamente la omisión total**; máxime que el lapso otorgado por la autoridad únicamente tiene como finalidad establecer un parámetro legal, a partir del cual la autoridad fiscalizadora está en aptitud legal de sancionar la omisión del particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 558/98. Carlos Romo Vázquez. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Amparo directo 445/2000. Luis Arenal Mijares. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Revisión fiscal 71/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y otras. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Tánchez. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Amparo directo 629/2002. San Ángel Administración, S.C. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 84/2002. Administrador de la Administración Local Jurídica de Torreón, en el Estado de Coahuila, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y otras. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Enrique Domínguez Ramos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1121, tesis III.2o.A.69 A, de rubro: "DATOS E INFORMES QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES FISCALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, CONFORME AL ARTÍCULO 53, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PRESENTACIÓN EN FORMA EXTEMPORÁNEA NO ES SANCIONABLE".

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 23/2006-PL resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 196/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 200, con el rubro: "INFRACCIÓN FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA, AUNQUE SE DÉ ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE QUE EL TIEMPO DE RETRASO EN DICHO CUMPLIMIENTO SE TOME EN CUENTA PARA CUANTIFICAR SU MONTO."

Esta tesis contendió en la contradicción 183/2006-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 196/2006.

Por lo que hace a la tercer hipótesis del artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece como infracción el **NO proporcionar la contabilidad o parte de ella**.

Al respecto, la autoridad imputa a la actora que no indicó el tratamiento fiscal que le dio a diversos conceptos, que en cuanto a la integración de ventas, no especificó si corresponden a partes relacionadas o no, el tratamiento contable que dio a diversas operaciones, o bien que no exhibió los documentos señalados en los numerales 13, 14, 18 y 24 del recuadro inserto en las página 3 a 13 de la resolución impugnada, sin que se desprenda sí es un requerimiento de información o parte de la contabilidad que el actor omitió presentar.

En tal virtud, la resolución impugnada se encuentra **indebidamente fundada y motivada**, en tanto que la autoridad pretende sancionar una sola conducta con base en **dos** hipótesis diferentes.

Resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En esas consideraciones se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo y por tanto resulta procedente declarar la nulidad del oficio número ***** de **30 de abril de 2025**, a través del cual, se impuso a la actora una multa por la cantidad \$*****, en términos del artículo 52 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Robustece la determinación alcanzada la siguiente tesis:

III-PS-II-34

INFRACCION.- LA CONDUCTA QUE LA TIPIFICA DEBE ENCONTRARSE PERFECTAMENTE DELINEADA EN EL PRECEPTO EN EL QUE SE FUNDA.- El artículo 136, fracción V, de la Ley Aduanera prevé como infracción, el que se presente información estadística inexacta relativa a pedimentos que las personas físicas o morales formulen. Ahora bien, si se presenta la información estadística en relación a las Declaraciones de Extracción de Mercancías con datos inexactos, es claro que la autoridad no puede sancionarla con fundamento en el precepto citado en primer término, dado que la conducta del particular no tipifica la hipótesis normativa del precepto en el que se funda, pues no es lo mismo los pedimentos, que las declaraciones de extracción de mercancía, razón por la cual procede declarar la nulidad de la resolución que así lo haya considerado. (10)

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-57/96/2632/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de junio de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 1996)
R.T.F.F. Tercera Epoca. Año. IX. No. 104. Agosto 1996. p. 85

JUSTIFICACIÓN DE LA OMISIÓN DE LOS RESTANTES

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

Finalmente, y sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción, se abstiene de analizar las restantes

argumentaciones que vierte la actora en su escrito inicial de demanda, dado el vicio de ilegalidad antes estudiado en la medida que se determinó en este fallo, pues carece de sentido lógico y congruente el pronunciamiento de esta Instrucción en relación con dichas argumentaciones, al haber quedado debidamente acreditado el vicio antes indicado; pues en el supuesto no concedido de que alguno de los argumentos restantes, resultase fundado tal resultado no mejoraría la situación legal de la parte actora.

Tiene aplicación al caso, la tesis número III.2o.A.85 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos: XV, Abril de 2002, Página: 1303, que a letra dice:

“NULIDAD LISA Y LLANA. EL ESTUDIO PREFERENTE DE LAS CAUSAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO QUE PUDIESEN DETERMINARLA, NO IMPLICA QUE INDEFECTIBLEMENTE SE EXAMINE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE FONDO, SINO QUE ESTÁ LIMITADO A CASOS ESPECÍFICOS COMO CUANDO SE ALEGA PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, ETCÉTERA. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO DIRECTO CONTRA SUS SENTENCIAS. DEBE EXAMINARSE EL CONCEPTO EN EL QUE SE COMBATE LA CAUSA DE ILEGALIDAD RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO, AUNQUE SE ESTIME FUNDADO EL RELATIVO A LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE CARÁCTER FORMAL Y PROCEDIMENTAL." que, en síntesis, establece: "El requisito de exhaustividad de las sentencias de amparo exige que se examinen todos los conceptos de violación planteados siempre que no exista alguna razón legal que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen. ... por haber analizado preferentemente la responsable la causa de ilegalidad relacionada con el fondo del asunto para estimarla infundada y considerar apegada a derecho la resolución impugnada en ese aspecto ...por omitirse estudiar en la sentencia reclamada la totalidad de las causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de carácter formal y procedimental ...", no establece que indefectiblemente se estudie la totalidad de las cuestiones de fondo que pudiesen determinar la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, para que posteriormente se examinen causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de

carácter formal y procedimental, sino que en los supuestos en que por haber analizado preferentemente la causa de ilegalidad relacionada con el fondo del asunto -verbigracia: incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, la prescripción o la caducidad- se omita el estudio de la totalidad de las causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de carácter formal y procedimental. Por lo que, opuestamente, en las hipótesis en que se determine declarar la nulidad para efectos por violaciones de carácter formal o procedimental -como lo es la ausencia de fundamentación y motivación-, sí es dable omitir el examen de cuestiones propiamente de fondo.”

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 46, 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, que han quedado debidamente precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Titular de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo **G/JGA/2/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 5 de enero de 2023, con

efectos a partir del 16 de enero del 2023; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Olga Lidia Pallico Pineda**, quien actúa y da fe.

MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO
Titular de la Primera Ponencia

LICENCIADA OLGA LIDIA PALLECO PINEDA
Secretaria de Acuerdos
OPP

“El 30 de septiembre de 2025, la licenciada Olga Lidia Pallico Pineda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física, nombre de persona moral, números de oficio, cantidades y número de expediente administrativo. Conste.”